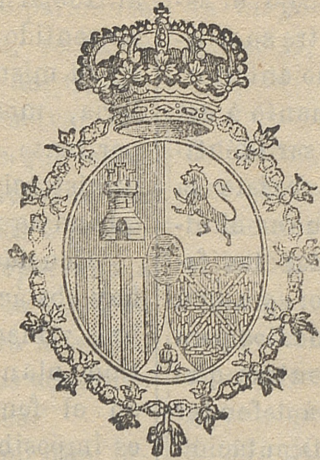


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero de 1902.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 152.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona adoptó en 2 de Octubre de 1900 un acuerdo, basado en varias disposiciones de ese Ministerio, que interpretó, y encami-

nado á que se la facilitara datos para conocer el estado de los presupuestos y cuentas de los pueblos de la provincia y afirmando su competencia y la de la Comisión para conocer de dicha contabilidad, haciendo el primer examen de las cuentas y adoptando las resoluciones que pudiesen mejorar aquélla y su derecho, conforme á la ley Provincial, para nombrar Delegados que auxiliaran é inspeccionaran á los Ayuntamientos en la expresada función:

Que el Gobernador suspendió el acuerdo por providencia, contra la cual recurrió el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la misma, para ante ese Ministerio, y habiendo transcurrido, estando los antecedentes en el mismo, el plazo que para resolver en casos tales fija la ley Provincial, propuso la Dirección de Administración que por ello no se resolviera en cuanto al fondo del asunto, pero que sí se declarase, en uso y virtud de la alta inspección del Gobierno, que los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión en materia de cuentas fueran ejecutados ó pudiesen ser suspendidos por el Gobernador:

Remitido aquel expediente á informe de esta Sección, creyó la misma innecesaria hacer la declaración propuesta por la Dirección, puesto que así está determinado para toda clase de acuerdos en la ley Provincial, y fijándose únicamente en el lapso del tiempo establecido para resolver, propuso, sin examinar ni siquiera exponer por tal motivo la cuestión de fondo, que se decretara el archivo del expediente, única conclusión del informe y única también de la Real orden de 21 de Julio último, por la cual ese Ministerio se conformó con el expresado dictamen de esta Sección.

Con posterioridad, en 16 de Octubre último, la misma Diputación de Gerona ha adoptado otro acuerdo, en el cual para completar el anterior y organizar en definitiva y bien lo que considera servicio de su competencia, se determina: su facultad para fijar á cada pueblo el período en que ha de rendir cuenta; la forma de reclamarlas; las multas hasta de 500 pesetas que han de imponerse á los Alcaldes en casos de desobediencia; la facultad de la Comisión para determinar cuándo han de exponerse al público aquéllas y cuándo ha de censurarlas la Junta municipal; la competencia de la oficina provincial denominada Sección de Cuentas, para cumplimentar los acuerdos á tal extremo relativos, una vez aprobados por el Gobernador; los documentos necesarios en las cuentas y el procedimiento para aprobarlas ó dar audiencia á los responsables en casos de reparo, y por último, después de determinarse todo lo que expuesto queda, concluye el acuerdo por retirar, para que preste servicio en la Diputación, el personal que forma-

ba la Sección de Cuentas del Gobierno civil, sin que queden á las órdenes del Gobernador más que un Oficial y un temporero, pero no en la Sección de Cuentas, que de hecho queda suprimida, sino en la de presupuestos.

El Gobernador, fundándose en que la Diputación carecía de atribuciones para adoptar tal acuerdo, y en que con éste infringe las disposiciones vigentes en la materia que cita, resolvió suspender la ejecución del mismo, remitiendo copia del acuerdo y de la providencia de suspensión á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada el 24 de Octubre último.

El Vicepresidente de la Comisión provincial recurre ante V. E. en nombre de aquélla, exponiendo que se trata de defender las atribuciones de la Diputación, considerando necesaria una declaración que impida confusiones entre aquéllas y las del Gobernador, é insistiendo en los fundamentos que la Diputación tuvo, que fueron, á más de las Circulares de 1.º de Junio y 29 de Diciembre de 1886 y Real orden de 12 de Mayo de 1899, el argumento principal del que casi únicamente se ocupa el recurso, consistente en afirmar que el acuerdo últimamente suspendido es, no ya complemento necesario del de 2 de Octubre del año anterior ya mencionado en este dictamen, sino idéntico á aquél, y que, por tanto, no es posible suspender ni revocar el reciente, puesto que el



antiguo quedó confirmado y aprobado por la Real orden de 21 de Julio último, que, según la Diputación, reconoció la justicia de sus pretensiones y sancionó éstas.

Ese recurso, interpuesto por el Vicepresidente de la Comisión, al cual recurso se acompañan copias del primer acuerdo, ó sea del de 2 de Octubre de 1900, del recurso que con motivo del mismo se interpuso y de la Real orden que de acuerdo con el dictamen de esta Sección recayó en aquél expediente, ha tenido entrada en ese Ministerio en 4 de Noviembre último.

La Dirección de Administración hace historia en su informe de las disposiciones legales y reglamentarias que desde el año 1835 á la fecha han venido estableciendo la facultad de los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales de menos importancia no reservadas al Tribunal correspondiente, y la existencia en los Gobiernos civiles de una Sección de cuentas á las órdenes de los Gobernadores y pagada de fondos provinciales; encuentra ilegal y dictado sin facultades para ello, el acuerdo de la Diputación; lo considera diferente del adoptado por aquélla en 1900; presenta á la consideración de esta Sección la extraordinaria importancia de la cuestión debatida, y propone que el expresado acuerdo de la Diputación sea anulado.

Con tales antecedentes, y encareciendo la urgencia de su dictamen, se remite el expediente á informe de esta Sección, en la que tuvo entrada con fecha 26 de los corrientes.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que, establecido por días en el art. 86 de la ley Provincial el plazo para que ese Ministerio resuelva en casos como el presente, deben descontarse en los ya transcurridos los inhábiles, siendo, por tanto, aun tiempo de resolver, aun cuando se aceptara como punto de partida para el cómputo la fecha del 24 de Octubre, y no la del 4 de Noviembre, que es á juicio de la Sección la que debe servir de base, puesto que en esa última fué cuando en rigor se completó el expediente, teniendo entrada en ese Ministerio el recurso de alzada y los documentos que lo acompañan, importantes todos y aun indispensables algunos para apreciar la cuestión debatida, ya que la

Diputación lo plantea bajo el aspecto de la relación entre su último acuerdo y el del año anterior:

Considerando, en cuanto á esa relación, que, lejos de ser idénticos dichos acuerdos, existe la notable diferencia de que en el último se vienen á limitar las facultades del Gobernador, y aun á negarlas, por falta de medios para hacerlas efectivas, mientras que el primero se limitaba á defender las atribuciones de la Diputación y Comisión, si bien dándole equívoca amplitud, no existiendo, por tanto, entre uno y otro acuerdo más relación y semejanza que las de encaminarse ambos, en oposición á lo dispuesto en las leyes, á restringir las facultades del representante del Gobierno, y á la vez la libertad de los Ayuntamientos, para asentar el predominio absoluto sobre éstos de las Corporaciones provinciales:

Considerando que es totalmente inexacto que ni la Real orden de ese Ministerio de 21 de Julio último, ni el dictamen de esta Sección, que fué su base, aprobaran las aspiraciones de la Diputación de Gerona, que ni siquiera examinaron, por no ser ocasión de ello:

Considerando que en todo caso, y fuesen cuales fueren el alcance de dicha Real orden y la semejanza entre los acuerdos, no puede de ello deducirse la intangibilidad del régimen especial que la Diputación de Gerona pretende establecer, y esto, ya porque no cabe admitir la renuncia tácita ó la prescripción, y más tan rápida de las facultades que al poder público y á sus representantes en las provincias competen; ya porque no pudiéndose reconocer el régimen foral sino allí donde expresamente lo conceden las leyes, no puede tampoco aceptarse que el Gobernador, la Diputación, la Comisión y los Ayuntamientos tengan en la provincia de Gerona distintas facultades y relaciones mutuas que en las demás del Reino; ya, finalmente, porque la condición de firmes en los acuerdos de las Diputaciones deben entenderse respecto de los que se refieran á un asunto determinado, á un caso particular y concreto, más no de igual modo en aquellos que se refieren con carácter general á la organización de servicios públicos y se basan en la interpretación de disposiciones ministeriales, pues siempre corresponderá

al Gobierno restablecer el genuino sentido de aquellas, ó en uso de su misma potestad reglamentaria, modificarlas y modificar, por tanto, los acuerdos de la Administración de grado inferior que en aquéllos se basaban:

Considerando que, pues no hay obstáculos para resolver libres y bien legalmente la cuestión planteada, procede entrar en el fondo, y en tal aspecto, es imposible autorizar la supresión de la Sección de Cuentas del Gobierno civil, que tiene su fundamento en constante disposición desde las coetáneas á la actual división en provincias hasta el reciente reglamento de Contador (art. 28 del mismo), publicado por ese Ministerio, con audiencia de este Consejo en pleno:

Considerando que el acuerdo suspendido significa, ó privar á los Gobernadores, por falta de medios, de su facultad de examinar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, con lo cual se infringe el art. 165 de la ley Municipal, precepto en que se basan los otros á que antes se alude, ó, si no eso, encargarse el Estado de subvenir á tales gastos, con lo cual resultaría el absurdo de que una Diputación pudiera alterar la ley de Presupuestos de aquél, que en el capítulo correspondiente á los Gobiernos civiles no incluye la plantilla de esas Secciones de Cuentas, con lo cual el Poder legislativo sanciona repetidamente la continuación de aquéllas en su forma acostumbrada, forma que precisamente encuentra base en la intervención de las distintas Autoridades provinciales en la materia:

Considerando que tan evidente como la infracción de las disposiciones legales que hay en el acuerdo suspendido es el perjuicio para el interés directo del Estado que de aquél se seguiría, porque los dos términos, unidos en tal supuesto, posibles de la disyuntiva que en el anterior considerando se formula, suponen ese perjuicio directo, grande y evidente:

Considerando que la Diputación carecía de facultades para declarar las suyas y limitar las del Gobernador del modo que lo hizo en el examen y aprobación de cuentas y para atribuirse las reglamentarias del Gobierno, regulando, en la forma especial en que lo hace, un servicio público y general, que debe por lo mismo

ser objeto de disposiciones generales también:

Considerando que, por lo expuesto, se halla comprendido el acuerdo de que se trata en los casos 1.º y 3.º del art. 79 de la ley Provincial, á tenor del cual estuvo, por tanto, justificada la providencia del Gobernador, y que procede además que por V. E., en uso de la facultad que le reconocen los artículos 86 y 87 de aquélla, se revoque un acuerdo en que hay tan manifiestas y graves extramilitaciones é ilegalidades:

Considerando que la misma Diputación pide que se declare su situación y la del Gobernador en lo que á cuentas municipales se refiere, y aunque tal materia está bien clara en las leyes, conviene *recordar*, mas bien que aclarar sus preceptos, ya que el silencio, basado en la evidencia de estos, es visto que lo interpreta la Diputación de Gerona como aprobación de sus infundados propósitos:

Considerando que esa situación respectiva está claramente definida en los artículos 165 de la ley Municipal y 75 de la Provincial, que son las fuentes legales en la materia, superiores á todo reglamento circular, y que respectivamente declaran la facultad del Gobernador para aprobar las cuentas que no lleguen á 100.000 pesetas, por lo que, correspondiéndole lo principal, le corresponden también las facultades accesorias que al cumplimiento de su misión lleven, mientras que las atribuciones de la Diputación son de inspección principalmente, y en cuanto á adoptar acuerdos, solo pueden aquello que esté reconocido como de su competencia:

Considerando que las disposiciones en que la Diputación basa su casi exclusiva competencia, son circulares que no la autorizan á ello, que nada valdrían además contra la ley, y que han sido explicadas por la misma Dirección de que proceden como inspiradas en la reforma de la partida doble, para dar cierta guía y á la vez imponer sanción á los Contadores municipales; siendo de notar, por cierto, que en el último reglamento, se ha borrado la dependencia de éstos respecto al Contador provincial:

Considerando que en el expediente se nota la tendencia de la Diputación á nombrar fuera de

sus Vocales, Delegados que vayan á los Ayuntamientos, tendencia que es contraria al citado art. 75 de la ley Provincial y á las disposiciones que para evitar abusos y perjuicios á los pueblos han limitado esa facultad, reconociéndola sólo á los Gobernadores, y aun así, con la intervencion de V. E.:

Considerando que en el acuerdo suspendido hay algo más que un caso sencillo de incompetencia por parte de la Diputacion, puesto que se revela el persistente y deliberado propósito de emplear indebidamente sus facultades, negando al Gobernador las que no sabe siquiera poner en duda, é infringiendo manifiestamente las disposiciones legales, citándose, por tanto, el caso previsto en el art. 131, núm. 1.º, de la ley Provincial:

Considerando que, en su consecuencia, procede corregir el hecho por medio de un apercibimiento, ya que el abuso de facultad, aunque grave, no es de consecuencias irreparables (artículo 133), y ya también, pero que éste no debe dejar de ser impuesto ya que el acuerdo de que se trata supone un menoscabo notorio de la autoridad que corresponde al representante del Gobierno en las provincias, que es por ello, y por ministerio de la ley, Presidente de la Comisión provincial y aun de la Diputación misma:

Considerando que para imponer el apercibimiento no exige la ley trámites previos;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador, anulándose, en su consecuencia, el acuerdo suspendido en todas sus partes, y declarando, en su lugar, que debe continuar á las órdenes de aquél la Sección de cuentas en igual forma que antes, sin que se modifiquen en nada las funciones de rendición y examen de aquéllas.

2.º Declarar de carácter á general,

A. Que correspondiendo al Gobernador la facultad principal de aprobación de cuentas municipales que no lleguen á 100.000 pesetas, tiene cuantas sean necesarias para ejercer aquéllas, y en cuanto no esté expresamente atribuido á otra Autoridad.

B. Que si bien las Diputaciones y Comisiones provinciales puedan inspeccionar, conocer y reclamar las cuentas municipa-

les, su accion, principalmente auxiliar y fiscalizadora, se ha de ejercer sin estorbar la del Gobernador, y pudiendo resolver tan sólo en aquello para lo que estuvieren expresamente autorizadas, limitándose en lo demás á proponer lo que estimen oportuno á aquella Autoridad, á la que, en todo caso, corresponderá la ejecucion ó suspension de los acuerdos de dichas Corporaciones.

C. Que la delegacion que éstas pueden hacer, á tenor del artículo 75 de la ley Provincial, está por tal precepto limitada á sus propios Vocales; y

3.º Apercibir á los Diputados que votaron el acuerdo de 16 de Octubre último para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en extralimitaciones análogas á las que han cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(Gaceta del 14 de Enero de 1902.)

Núm. 230.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado algunas Corporaciones el establecimiento de campos de experiencia y de demostración, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 28 de Junio de 1900:

Considerando los beneficiosos resultados que para la producción en general ha de reportar la instalación de dichos campos, donde han de ensayarse las semillas y aperos, que contribuirán muy en breve á la modificación de los procedimientos que, con resultados tan poco lucrativos, emplea la generalidad de nuestros labradores; y

Considerando asimismo que la penuria del presupuesto exige que por parte de las Corporaciones solicitantes se auxilie al Estado, facilitándole alguno de los elementos más necesarios, con objeto de que éste pueda utilizar los recursos de que dispone en beneficio

de mayor número de comarcas agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones que soliciten algún campo de experiencias ó de demostración, se comprometan á facilitar gratuitamente los terrenos necesarios y el guarda que ha de cuidarlos, siendo de cuenta del Estado la direccion facultativa y las semillas, abonos, aperos y labores que sean precisos para realizar los experimentos que con arreglo á un plan formado por el Ingeniero correspondiente del Servicio agronómico sancione la Superioridad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de Enero de 1902.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 246.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.

Año de 1902.

NOTIFICACION.

Resultando que, á pesar de lo prevenido en la circular de 20 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo; de los recuerdos dirigidos en circulares de 5 y 15 de Octubre y 6 de Noviembre, insertas en los BOLETINES de 9 y 17 y 8 de sus meses respectivos, y de la carta de 20 de Diciembre, los Alcaldes de los pueblos de Adalia, Almaraz, Portillo y Trigueros, no han remitido á esta Administracion las Matriculas de la contribucion industrial para el año actual de 1902; la Delegacion de Hacienda, de conformidad con lo informado y propuesto por esta Administracion y por acuerdo de ayer, se ha servido imponer á cada uno de los citados Alcaldes la multa de setenta y cinco pesetas, con que estaban conminados, por la prevencion 3.ª de la primera de las citadas circulares, y con arreglo al art. 70 del Reglamento vigente del ramo.

Lo que, por acuerdo de la Delegacion y sin perjuicio de la notificacion directa que se le hace con esta fecha, se publica por medio de la presente para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia, apercibidos de que, de no hacer efectiva la multa impuesta en término de diez días, se procederá sin más aviso, á su exaccion por la vía judicial; y que, de no remitir las Matriculas por el primer correo, les será impuesta doble multa y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales por su ya marcadísima desobediencia.

Valladolid 22 de Enero de 1902.—El Administrador de Hacienda. Augusto Estéfani.

Núm. 238.

## Séptima Inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 8 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de 1.170 cargas retenidas del primer lote de corta por Administracion en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de trescientas cincuenta y una pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 23 de Enero de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 239.

El día 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de cuatrocientas cincuenta y dos cargas de leñas guesas y mil noventa de ramaje, en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de quinientas pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 23 de Enero de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 124.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS AGRÓNOMICOS.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

(CONTINUACION)

Estado núm. 24

Invasión filoxérica

Diciembre 1901

Pueblos invadidos por la filoxera.	Partido judicial.	Nombres de los propietarios de los viñedos filoxerados.	Extensión de viñedo existente. = Hectáreas.	Extensión de viñedo filoxerado.			Nombre de los pagos reconocidos.
				Invadido. = Hectáreas.	Destruído. = Hectáreas.	TOTAL. = Hectáreas.	
Ciguñuela.	Valladolid.	Sabas Alvarez..	5	>	1'25	1'25	Hórnia.
		Lázaro Fraile..		>			
		Maria Gutierrez..		>	0'94	0'94	
		Patricio Gutierrez..		>			
		Micaela Gutierrez Muñiz..		0'15	0'30	0'45	El Cotano.
		Eusebio Briso..		>	0'15	0'15	
		Clara Briso..		>	0'15	0'15	
		Agustin Valentin..		0'08	0'15	0'23	
		Anastasio Olmedo..		0'15	>	0'15	Los Mullidos.
		Marcos Valentin..		>	0'20	0'20	
		Teodosio Rodriguez..		>	0'38	0'38	
		Juan Alvarez Hernandez..		>	0'19	0'19	
		Antonio Herrero..		0'15	0'15	0'30	
		Ester Herrero..		0'15	0'15	0'30	
		Pablo Valentin..		0'45	0'30	0'75	La Lagartera.
Melchor Castro..		>	0'15	0'15			
Ambrosio Platón..		>	0'15	0'15			
Joaquin Torio..		>	0'15	0'15	Tardajos.		
Tomasa Gonzalez..		0'15	>	0'15			
Zaratan.	Valladolid.	Julian Briso..	77				
		Narciso Alvarez..		0'30	0'23	0'53	
		Eugenio Cernuda..					
		Vicente Alvarez (herederos)					
		Teodosio Rodriguez..					
		Pedro Cernuda..					
		Donato Sardon..					Matabueyes.
		Wenceslao Arnesto..		0'60	0'30	0'90	
		Ana Olmedo..					
		Quiliano Olmedo..					
		Agustin Valentin..					
		Juan Alvarez..		0'15	0'08	0'23	
		Silverio Gutierrez..		0'15	>	0'15	Santa Catalina.
		Celedonio Gutierrez..					
		Mariano Briso..		0'11	0'04	0'15	
Miguel Valentin..							
Honorio Briso..	0'30	0'15	0'45	Cepas altas.			
Luis Morelon..							
Dámaso Gervás..	0'04	>	0'04				
Fuensaldaña.	Valladolid.	Santiago Herrera..	745'21	>	0'78	0'78	
		Eladio Saldaña..		>	0'47	0'47	
		Timoteo Nieto..					
		Tiburcio Lebrero..		0'62	0'83	1'45	
		Agapito Municio..		0'62	0'62	1'24	
		Jorge Garcia..					Cuesta Landemata.
		Eulogio Chico..		0'31	0'16	0'47	
		Lucas Placer..					
		Nicolás Morencia..					
		Dalmacia Gonzalez..					
		Nicolás Gobernado..		0'31	0'31	0'62	
		Prudencio Duque..		0'47	0'31	0'78	
		Ricardo Parrao..					
		Clemente Municio..					
		Simon Padrones..					
Marcelo Valdespino..							
Angel Lebrero..							
Angel Escudero..							
Alvaro Villalba..							
Casto Herrera..	1'55	7'77	9'32	Barriales del Prado.			
Hermenegildo Verdejo..							
Nicanor Verdejo..							
Guillermo Verdejo..							
Roque Verdejo..							
Pablo Nieto..							
Patricio Nieto..							
Gabriel Saldaña..							

(Se concluirá).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 234.

## El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 7 del próximo mes de Febrero á las doce del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos, y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacerse las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 23 de Enero de 1902.  
—Celestino del Olmo.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

## VENTA.

Se hace en subasta pública extrajudicial de 70 iguadas de tierra y 4 de viña poco más ó menos, en término de Villamuriel de Campos y de 18 iguadas de tierra en término de Villafrechós, juntas ó separadas, pertenecientes á la Testamentaria del finado señor don Sotero Gregorio de la Riva, (q. e. p. d).

La subasta tendrá lugar en dicha villa de Villamuriel á las diez de la mañana del jueves seis de Febrero de 1902, ante el Administrador de los bienes de dicha Testamentaria ó su legítimo representante, quienes previamente al acto pondrán de manifiesto relacion de las fincas y pliego de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la casa del expresado Administrador en Palencia, calle Mayor, número 197 principal. 19

Imprenta del Hospicio provincial.